

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 10207

Ref. Expediente N° SD2025/0086646

Por la cual se declara abandonada una solicitud de registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 28 de agosto de 2025, ALKAMEDICA S.A.S., presentó la solicitud de registro de la Marca ADI TECHNOLOGIES (Mixta), para distinguir servicios comprendidos en la clase 35 de la Clasificación Internacional de Niza.

SEGUNDO: Que mediante oficio No. 16559 de 26 de septiembre de 2025, se requirió a ALKAMEDICA S.A.S. para que dentro del término de sesenta (60) días hábiles, aclarara determinados puntos de su solicitud. Lo anterior, debido a la falta de firma del poderdante en el poder aportado y a la contradicción observada entre la denominación del signo y su representación gráfica.

TERCERO: Que de acuerdo con lo previsto en la norma comunitaria, la oficina nacional competente determinará si el requerimiento fue contestado, bajo los parámetros señalados por la ley, en los siguientes términos: Artículo 144. *“...si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación.”*

CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 30 de diciembre de 2025, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido; ya que, si bien se aporta el poder para actuar, se pretende con la respuesta al requerimiento realizar modificaciones sustanciales al signo que no fueron objeto de solicitud por parte de esta Entidad. Debe advertirse que los requerimientos de forma tienen como único fin subsanar irregularidades específicas para dar trámite a la solicitud, y no constituyen una oportunidad para que el solicitante reconfigure el signo a su arbitrio, alterando sus elementos.

En efecto, al cotejar la nueva etiqueta o denominación aportada con la solicitud inicial, se evidencia que el solicitante altera elementos esenciales del signo, lo cual constituye un cambio sustancial que afecta la identidad de la marca originalmente solicitada. Al respecto, el artículo 143 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina establece claramente que: “En ningún caso la modificación podrá implicar el cambio de aspectos sustantivos del signo o la ampliación de los productos o servicios señalados inicialmente en la solicitud”

De acuerdo con lo antes expuesto esta Dirección,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar abandonada la solicitud de registro de la Marca tramitada en el expediente indicado en la referencia.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar a ALKAMEDICA S.A.S., solicitante del registro, el contenido de la presente resolución, entregándole copia de la misma, advirtiéndole que

Resolución N° 10207

Ref. Expediente N° SD2025/0086646

contra dicha resolución procede el recurso de apelación ante el Superintendente Delegado para la Propiedad Industrial, interpuesto dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

Notifíquese y Cúmplase

Dado en Bogotá D.C., el 16 de febrero de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS